

NEUQUEN, 29 de Diciembre de 1989.-

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 2900-5773/88 del registro del Ministerio de Salud Pública; y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta el avance de la ciencia y la tecnología, el papel reservado a los Médicos Veterinarios en lo concerniente a la tutela y defensa de la Salud Pública y la riqueza pecuaria, es de vital importancia;

Que es necesario preservar la profesión citada contra el ejercicio ilegal de la medicina veterinaria dentro de ámbito de la Provincia del Neuquén;

Que debe protegerse la Salud Pública basando el accionar en la inspección de los productos alimenticios de origen animal;

Que también es necesario preservar la salud animal e implementar programas de luchas contra las enfermedades y las consecuencias económicas que ellas originan;

Que es deber profesional de los médicos veterinarios asegurar una óptima rentabilidad y calidad de las producciones animales, gracias a una mejor eficacia y aptitud de los genotipos, por las mejoras de los métodos de explotación;

Por ello y de acuerdo a lo aconsejado por el Ministerio de Salud Pública;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA:

Artículo 1º: El Organismo de aplicación de la Ley N° 1686 y sus normas modificatorias y reglamentarias, será el Colegio de Médicos Veterinarios del Neuquén.-

Artículo 2º: Toda prescripción o indicación deberá efectuarse mediante receta, la que solo podrá contener las siguientes enunciaciones:

- a)-Nombre y Apellido completo del Profesional veterinario.-
- b)-Título profesional.-
- c)-Número de matrícula provincial, pudiéndose agregar otras que se posean.-
- d)-Domicilio profesional y teléfono.-
- e)-Especialidades.-
- f)-Días y horas de atención.-
- g)-Firma del profesional.-
- h)-Sello aclaratorio de firma, que deberá consignar nombres y apellidos del profesional, título y número de la matrícula.-

Artículo 3º: Se entenderá que constituye ejercicio de la profesión veterinaria, en orden a lo prescripto por el Artículo 3º de la Ley N° 1686.-

- a)-La carrera de investigación en los campos de medicina clínica, sanitaria, terapéutica, productiva y reproductiva en las especies animales y en los campos bromatológicos alimentarios.-
- b)-La realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, físicos y químicos necesarios para la prevención, uso y tratamiento, como así para la indagación de fraude y maniobras dolosas a que puedan ser afecto los animales y lo propio de medicina comparada en su aspecto médico veterinario.-
- c)-La preparación de toda clase de productos, sustancias elementos o medios

terapéuticos destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de las distintas especies animales.-

d)-La realización y aplicación de la biotecnología para el mejoramiento de las especies animales.-

e)-La disposición por parte de la autoridad sanitaria de los baños terapéuticos a que deben ser sometidos los animales afectados de sarna, en cumplimiento de las medidas de policía sanitaria dispuesta en las leyes respectivas, sean controlados por profesionales veterinarios que certificarán que ellos han sido realizados de acuerdo con las normas técnicas adecuadas y empleando productos cuyo uso no haya sido legalmente prohibido.-

Artículo 4º: Las acciones de estudio, prevención y control de las zoonosis se efectuarán mediante la concurrencia de todas las profesiones idóneas y a través del intercambio de información técnico profesional en los aspectos epidemiológicos, estadísticos, de investigación en el campo inmunológico, cumplimentando las recomendaciones de los organismos internacionales a los que se haya adherido nuestro País, y las leyes que rigen la materia en el orden nacional y provincial.-

Artículo 5º: La protección y perfeccionamiento zootécnico incluye manejo, producción y mantenimiento de la higiene y sanidad de las distintas especies animales.-

Artículo 6º: La determinación y certificación de la aptitud higiénico - sanitario incluye las materias primas, productos y subproductos de origen animal, como la leche, carne, huevos, pescados, y otros frutos de mar, órganos y glándulas, sangre destinada a la industria farmacéutica o alimentaria, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la sanidad de los animales de los cuales proceden y las condiciones de higiene con que han sido manipulados en sus etapas de producción, elaboración, tratamiento, transformación, depósito, transporte, expendio, y equivalentes.-

Artículo 7º: Toda tarea de control, investigación, apreciación, inspección y fiscalización, será ejercida en todos los casos por profesionales veterinarios con matrícula provincial que cuente con domicilio real donde se encuentre o en otro vecino que no diste más de 25 Kms. en el Departamento Confluencia y a 100 Km. en el resto de los departamentos de la Provincia .-

Artículo 8º: Toda empresa de elaboradora de productos de subproductos de origen animal, deberá tener para desarrollar sus actividades - un profesional veterinario a su cargo como requisito indispensable.-

Artículo 9º: Las funciones que desempeñara el profesional veterinario incluyen:

a)-Mantener el control sanitario en todas las dependencias de la planta a su cargo, haciendo cumplir las reglamentaciones vigentes, siendo responsable de todas las deficiencias para las cuales no arbitre los medios a su alcance para subsanarlas, ya sea por si mismo o por medio de la correspondiente renuncia de la autoridades sanitarias provinciales.-

b)-Vigilar la entrada al establecimiento de la materia prima, exigiendo que la misma provenga de plantas habilitadas y amparadas por certificados sanitarios, los cuales deberán ser archivados en el establecimiento por el término de un año.-

c)-Inspeccionar la elaboración y distintos sistemas de conservación de carnes

en el establecimiento a su cargo, supervisando la calidad de la materia prima empleada y el uso de aditivos de acuerdo a las proporciones declaradas y admitidas, como así tambien vigilar las condiciones de deposito y almacenamiento de los productos terminados.-

d)-Controlar las condiciones de transportes, tanto de materia prima como de los productos terminados, y hace cumplir los rangos de temperatura correctos para la conservación adecuada de las distintas mercaderias en transito.-

e)-Exigir la indumentaria adecuada y la libreta sanitaria a todos los operarios que se desempeñen en el establecimiento.-

f)-Extender los certificados sanitarios y verificar el rotulado correcto e inscripciones reglamentaria de los productos elaborados debiendo conservar los sellos y certificados de inspección bajo guarda permanente, siendo responsable directo de los mismos.-

g)-Disponer la extracción y envio de muestras al laboratorio provincial para el analisis de los productos elaborados como así tambien de sus correspondientes envases, envolturas y agua utilizada en el proceso de elaboración.-

h)-prestar colaboración técnica en la empresa, asesorando sobre todos aquellos procedimiento y adelantos tecnologicos que tiendan a una mejor y más eficiente producción de los alimentos.-

i)-Enviar periodicamente a las autoridades sanitarias provinciales los informes correspondientes y mantener al dia los archivos de documentación sanitaria del establecimiento a su cargo.-

Artículo 10: La dirección técnica de los establecimientos elaboradores deberán cumplir y hacer cumplir todo lo que la autoridad sanitaria provincial disponga en la materia, de fiscalización y control higienico sanitario, así como la calidad de la materia prima y producto terminado.-

Artículo 11: La dirección de los servicios médico-veterinarios en hipódromos, canódromos, instituciones de actividades deportivas, exposiciones, remates, ferias, jardines zoologicos, reservas, parques, criaderos y similares, de animales domesticos y no domesticos, deberán contar para su funcionamiento con la supervisión permanente de un servicio veterinario responsable de la sanidad y atención médica quirurgica y asesor de las condiciones habitacionales y alimenticias de aquéllos.-

Artículo 12: Es deber del profesional a cargo del establecimiento exigir que los productos y zooterápicos incluyan en las leyendas y literaturas las expresiones "uso veterinario" y/o "venta bajo receta".-

Artículo 13: La venta de zoterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria, y productos que por su uso indiscriminado den lugar a acumulaciones de residuos en los tejidos y las secreciones destinados a la alimentación humana, deberá hacerse contra la presentación de receta extendida por profesional veterinario, la que será retenida y asentada en el libro recetario, para ser presentados ambos cuando la autoridad sanitaria competente lo solicite.- La autoridad sanitaria podrá establecer excepciones a dicha disposición cuando no se opongan a ello razones de orden técnico.-

Artículo 14: Los productos que contengan en su formulación sustancias del tipo o alcaloides, psicotrópicos o similares, deberán ajustarse a lo prescripto por las Leyes Nacionales 17.818 y 19.303, respectivamente o a las que se dicten en el futuro al respecto.-

Artículo 15º: Los establecimientos de venta al por menor/mayor de zooterápicos productos veterinarios y/o animales de ornato y compañía, deberán contar para su funcionamiento con un médico veterinario como asesor técnico en las condiciones previstas en la presente reglamentación.- En el supuesto de asociación entre profesionales veterinarios y no profesionales, los primeros podrán asumir el cargo de asesor técnico, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la presente reglamentación.-

Artículo 16º: Los propietarios de los establecimientos mencionados en el Artículo precedente, deberán solicitar al Colegio Veterinario su inscripción, dicha solicitud contendrá lo siguiente:

- a)-Nombre y Apellido y documento de identidad del o los propietarios.-
- b)-Nombre y ubicación del establecimiento.-
- c)-Certificado de habilitación municipal.-
- d)-Nombre, apellido, documento de identidad, matrícula provincial y domicilio real del profesional veterinario que se desempeñará como asesor técnico.-
- e)-Indicación del horario que cumplirá el asesor técnico.-
- f)-Indicar si posee o no consultorio.-
- g)-En caso de poseer consultorio, nombre, apellido, número de matrícula del profesional a cargo, y certificación del organismo de aplicación que no adeuda contribuciones obligatorias al Colegio Veterinario y no se halla sancionado con pena de suspensión o exclusión de la matrícula.-
- h)-Declaración jurada de otros cargos que desempeña.-

Artículo 17º: Los establecimientos que posean asesor técnico, pondrán a disposición de los funcionarios fiscalizadores del Organismo de Aplicación un Libro de inspecciones foliado y rubricado por dicha autoridad, en el que se dejará constancia del resultado de las inscripciones efectuadas. Dicho libro deberá hallarse permanentemente en el establecimiento, siendo su titular el único responsable por su destrucción, deterioro o extravío.-

Artículo 18º: Cuando el asesor técnico cese en su función, tal situación deberá ser comunicada en forma fehaciente por el profesional cesante y por el propietario del establecimiento al Organismo de Aplicación y habilitación dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la misma. El propietario deberá designar el reemplazante en el plazo de diez días hábiles, plazo que podrá ampliarse hasta veinte días cuando el Colegio de Veterinarios considere que existen circunstancias que así lo justifiquen.-

Artículo 19º: El cambio de titularidad del establecimiento o cualquier otro supuesto similar, obligará a cumplimentar los requisitos previstos en los Artículo 13º y 14º de la presente reglamentación.-

Artículo 20º: El asesor técnico deberá dar cuenta al Organismo de aplicación y dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado el mismo, de todo cambio que se produjera respecto a su domicilio real.-

Artículo 21º: En caso de ausencia, licencia o enfermedad del asesor técnico, el propietario del establecimiento deberá proveer el reemplazante quien cumplimentará los requisitos que establece la presente reglamentación.-

Artículo 22º: En los casos de existencia de consultorio en establecimientos de venta al por menor/mayor de zooterápicos, productos veterinarios y animales de ornato y compañía, el profesional que actúe al frente del mismo deberá requerir al Organismo de Aplicación la verificación del equipamiento o infraestructura necesaria para el ejercicio de la profesión, a efectos de ser habilitado.-

Artículo 23º: Los certificados que se expidan para animales destinados a la venta, subasta y/o remate y en los que se anuncie y/o garantice estado de preñez y calidad reproductora, abarcarán:

-estado de gravidez, calidad reproductora y ausencia de enfermedades transmisibles por vía genital u otra que disminuya y/o altere su calidad y capacidad reproductiva.-

Artículo 24º: Debe entenderse por certificación del estado o condición de los animales, además del aspecto sanitario y los datos propios de la reseña como especie, raza, sexo, edad, tipo, nombre si lo tuviere, marca o señal, tatuaje y complementariamente "caravana", pelaje y señas particulares (manchas y remolinos), toda otra característica para cuya apreciación se requieran conocimientos propios de la profesión veterinaria como estado de vacuidad o preñez, tiempo de gestación, fertilidad, ausencia de mal formaciones del aparato genital, tara o defectos físicos que puedan afectar su aptitud para los fines a los que se destina.-

Artículo 25º: Debe entenderse por certificación del estado o condición de los productos de origen animal la declaración de que éstos resulten aptos para el consumo, dicha declaración comprenderá la verificación personal, tanto de los animales o de la materia prima como de la correcta realización de los procesos de obtención, elaboración, almacenamiento y conservación que permitan garantizar la sanidad de los mismos en el momento de su salida de la planta de industrialización.-

Artículo 26º: Debe entenderse por certificación del estado o condición de los sub-productos de origen animal, la declaración de que éstos no pueden transmitir enfermedades por proceder de animales sanos o por haber sido sometidos a tratamientos para la eliminación de gérmenes virus o parásitos.-

Artículo 27º: La autoridad sanitaria competente determinará los casos en que, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas diagnósticas, se requiera que éstas sean llevadas a cabo con intervención de laboratorios oficiales.-

Artículo 28º: Los profesionales veterinarios no podrán delegar la ejecución de actos propios del ejercicio profesional en personas que carezcan de títulos habilitantes, salvo aquellos casos que se encuentren contemplados por leyes específicas. Toda inobservancia de esta norma configurará una violación a la ética profesional y acarreará la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 1686.-

Artículo 29º: En las exposiciones y certámenes de animales que se realicen en la Provincia del Neuquén, los veterinarios que integren el jurado de admisión zootécnico serán responsables en su cometido no sólo del cumplimiento de lo establecido en la materia por las leyes de policía sanitaria, sino también del cumplimiento de las exigencias previstas en el Artículo 84º de la Ley 1686.-

Artículo 30º: En orden a lo normado por el Artículo 84º de la Ley N° 1686, todo acto profesional que necesite certificación, deberá confeccionarse en

formularios impresos por el Colegio de Médicos Veterinarios del Neuquén, quien los proveerá a: Veterinarios matriculados en la Provincia del Neuquén, mataderos provinciales, municipales y particulares, planta elaboradoras de productos y sub-productos cárneos, lácteos y todas las que en su proceso intervenga materia prima de origen animal.-

Artículo 31º: El Colegio de Médicos Veterinarios se hará cargo de la confección y distribución de los siguientes certificados: sanitarios, de triquina, de anemia infecciosa equina, de dosificación antihelmíntica y equinocócica antirrábica, de brucellosis, tuberculosis, vibriosis, tricomoniasis, fertilidad, baños terapéuticos, buena salud y otros que se incorporarán cuando las circunstancias lo indiquen.-

Artículo 32º: La tasación y peritaje de animales, cualquiera sea su finalidad, deberá incluir la determinación de su estado sanitario, circunstancia ésta que deberá ser consignada por profesional veterinario en el instrumento que acredite la operación.-

Artículo 33º: La inscripción de los veterinarios como tasadores y peritos en las listas de nombramientos del Poder Judicial, sólo podrá efectuarse previa certificación del Colegio de Médicos Veterinarios respecto a no encontrarse suspendidos o excluidos de la matrícula. Igual exigencia regirá respecto de la designación de tasadores por parte de las autoridades bancarias.-

Artículo 34º: El Colegio de Médicos Veterinarios presentará ante entes bancarios u otros, la lista de profesionales distribuidos por distritos y especialidades, a los fines de realizar tasaciones y peritajes. La designación del profesional competente por parte de la institución bancaria, se hará de acuerdo al orden presentado en el listado.-

Artículo 35º: El ingreso del Médico Veterinario a la Administración Pública Provincial y/o Municipal por concurso, deberá contar con la previa calificación profesional del Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 36º: El valor de las horas extras será el vigente para las actividades de iguales características.-

Artículo 37º: Toda sociedad, asociación, mutual u obra social que se forme para la mejor atención animal, deberá poner en conocimiento al Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 38º: La convocatoria a Asamblea ordinaria se hará con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada, debiéndose comunicar a los distritos y por su intermedio a los matriculados, en forma clara y precisa, el día la hora y el lugar de celebración, como así mismo el orden del día a considerar.-

Artículo 39º: La Asamblea Ordinaria deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del día, y nadie podrá considerar asuntos que no estén especificados en el mismo. La presidencia de la Asamblea será ejercida por el Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 40º: Las resoluciones de la Asamblea serán decisivas, y sus actos soberanos siempre que no sean contrarios a ésta reglamentación o cualquier otra norma legal emanada de la autoridad competente. Las resoluciones serán tomadas por

simple mayoría y las votaciones se harán por signos manifiestos. Sólo se procederá por voto secreto cuando así lo resuelva la Asamblea, en caso de empate, el voto del Presidente decide.-

Artículo 41º: La presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones establecidas, susceptibles de alterar la armonía y respeto que los colegiados de debe.-

Artículo 42º: Cada colegiado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces, sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea ante un pedido expreso o en el caso que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate. En ningún caso el colegio podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.-

Artículo 43º: La palabra solicitada será concedida por el Presidente, siguiendo el orden en que la misma sea solicitada. Respecto de los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, tendrán preferencia los que aún no hubieren hablado sobre la cuestión en debate.-

Artículo 44º: Los miembros de la Comisión Directiva que detenten los cargos de tesorero y protesorero, no podrán votar por la aprobación de la Memoria, Balance y/o Inventario General, en las cuestiones referentes a sus respectivas responsabilidades.-

Artículo 45º: Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

- a)-Reforma de Estatutos, Reglamentos Internos y Revocatoria de Resoluciones.-
- b)-Unión o fusión y/o desafiliación con otras entidades, y/o disolución del Colegio de Médicos Veterinarios.-
- c)-Contribución de cualquier índole que se imponga a los colegiados, y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias.-
- d)-Toda cuestión que necesite resolución de la Asamblea.-

Artículo 46º: El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluido el Orden del día y/o el paso a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los colegiados.-

Artículo 47º: Toda proposición formulada a viva voz sobre cuestiones en debate, por parte de algún colegiado que haga uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, será tomada por moción y sometida a consideración de la Asamblea, siempre que sea apoyada por lo menos por dos colegiados más.-

Artículo 48º: Mientras una cuestión esté sometida a consideración de la Asamblea, y no se haya tomado una resolución al respecto, no podrá considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.-

Artículo 49º: Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de la Asamblea o sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales, y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea. Así, lo son: que se levante la sesión, que se pase a cuarto intermedio, que se declare libre el debate, que se corte el debate, y que se pase al orden del día.-

Artículo 50º: Son mociones previas: que se aplace la consideración de un asunto, que se declare que no hay lugar a deliberar, o que se altere el Orden del día.-

Artículo 51º: Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión, y aprobadas por simple mayoría de votos, y podrán repetirse sin que ello importe reconsideración.-

Artículo 52º: Si un representante se opone al retiro o a la lectura de un documento, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.-

Artículo 53º: Los colegiados pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos se dirigirán siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.-

Artículo 54º: No se deben discutir ni atacar las cuestiones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.-

Artículo 55º: Las cuestiones enumeradas en el Artículo 64º de la presente reglamentación, requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los colegiados con derecho a voto.-

Artículo 56º: En ningún caso podrá ser disuelto el Colegio mientras exista un Distrito dispuesto a continuar la labor. Si esto fuera imposible, el patrimonio social pasará a quién la Asamblea resuelva.-

Artículo 57º: Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

- a)-Refrendar los actos del Presidente, salvo los relacionados con la Tesorería.-
- b)-Redactar la correspondencia y despachar, con su sola firma, la de mero trámite.-
- c)-Organizar y dirigir la Secretaría.-
- d)-Hacer las citaciones para las reuniones del Consejo Directivo.-

Artículo 58º: El Prosecretario colaborará con el secretario en el desempeño de sus funciones, reemplazándolo interinamente en caso de ausencia, incapacidad o cualquier otro impedimento.-

Artículo 59º: Son funciones del Tesorero del Consejo Directivo:

- a)-Custodiar los fondos societarios;
- b)-Dirigir la contabilidad del Colegio.-
- c)-Fiscalizar el pago de las cuotas y demás contribuciones de los colegiados.-
- d)-Proponer al Consejo Directivo el monto de la cuota anual de matrícula y de las restantes contribuciones.-
- e)-Efectuar los pagos que disponga el Colegio Directivo, o su Presidente en caso de urgencia.-
- f)-Suscribir con el presidente los compromisos de pago y las cuotas bancarias.-
- g)-Confeccionar el inventario.-
- h)-Presentar el Balance Anual al Consejo Directivo.-
- i)-Proponer al Consejo Directivo el presupuesto anual de gastos y recursos.-

Artículo 60º: El Protesorero colaborará con el Tesorero en el desempeño de las funciones propias, sustituyéndolo transitoriamente en caso de ausencia, incapacidad, renuncia o cualquier otro impedimento.-

Artículo 61º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares del Consejo Directivo.-

- a)-Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva.-
- b)-Formar parte de las subcomisiones en las cuales se les nombre.-
- c)-Colaborar con los restantes integrantes de la Comisión Directiva.-

Artículo 62º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes del Consejo Directivo:

- a)-Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar otros puestos, o se encuentren ausentes.-
- b)-Formar parte de las subcomisiones en las cuales se los designen.-

Artículo 63º: El Consejo Directivo reglamentará todo lo relativo a la percepción de sumas con motivo del ejercicio de representaciones, comisiones y gastos de movilidad.-

Artículo 64º: Los Miembros Suplentes del Consejo Directivo tienen acceso a las sesiones con voz pero sin voto. Sin perjuicio de ello, en caso de vacancia de cargos de Consejeros Titulares o en ausencias prolongadas que obstaculicen el normal funcionamiento del Consejo, los Suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.-

Artículo 65º: La Asamblea General Ordinaria durante la cual tenga lugar el acto eleccionario para la renovación del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, deberá celebrarse con una anticipación no mayor de noventa días ni menor de treinta días de la fecha de expiración de los respectivos mandatos.-

Artículo 66º: La Asamblea en la que se efectúe la elección de los miembros del Consejo Directivo, se realizará con una anticipación no mayor de sesenta días ni menor de treinta días de la finalización de los correspondientes mandatos.-

Artículo 67º: El Colegiado que no emitiere su voto sin causa debidamente justificada, será pasible de una multa equivalente al cincuenta por ciento del monto fijado como cuota o derecho anual de matrícula por el año en que haya tenido lugar la elección.-

Artículo 68º: Los padrones electorales serán exhibidos en la sede del Colegio o de los Distritos según el carácter de la elección, a partir de la fecha del acto de convocatoria. Los reclamos u observaciones por inclusiones, falta o defecto de éstas, serán formulados dentro de los quince días hábiles de dicha fecha, debiendo ser resueltos fundadamente por el Consejo Directivo a los Consejos de Distrito, en su caso, dentro de los cinco días subsiguientes.- Vencido este término, no se efectuarán inclusiones de los que se inscriban en la matrícula, ni modificaciones o supresiones de los mismos hasta la realización del acto eleccionario con la sola excepción de errores de copia o tipográficos.-

Artículo 69º: La presentación de listas de candidatos para la elección de autoridades, se efectuará con una anticipación de hasta cuarenta días corridos a la realización del acto eleccionario, en la sede del Colegio o de los Distritos según corresponda. Si el último día fuere feriado, la presentación podrá efectuarse el siguiente día hábil. Se adjuntarán cuatro ejemplares de cada lista, los que deberán contener los nombres y apellidos de los candidatos, número de matrícula, domicilio real y firma de cada uno de ellos presentando conformidad con su postulación. Cada lista incluirá asimismo, nombre y apellido de los apoderados titulares

X

y suplentes que deberán pertenecer a la matrícula, pudiendo o no ser integrantes de la lista, los que deberán constituir domicilio especial en la ciudad asiento del Colegio o de los Distritos.-

Artículo 70º: Cada lista será avalada con las firmas de no menos del tres por ciento de los profesionales matriculados en condiciones de votar porcentaje que no podrá ser menor a la cantidad de diez colegiados debidamente individualizados y con su número de matrícula respectivo.- Los firmantes podrán ser citados por el Consejo Directivo o Consejo de Distrito a ratificar la firma.-

Artículo 71º: El Consejo Directivo o los Consejos de Distrito podrán a la vista en sus respectivas sedes, y por el término de cinco días hábiles, las listas de candidatos que hayan sido presentadas.- Durante dicho lapso, podrán efectuarse las impugnaciones correspondientes, que deberán ser formuladas por escrito y fundadas exclusivamente en la ausencia de los requisitos previstos en los Artículos 27º, 34º, 40º y 42º de la ley 1686, o en la identidad de las personas o autenticidad de las firmas presentadas en las listas.-

Artículo 72º: Vencido el plazo indicado en el Artículo precedente, el Consejo Directivo o los Consejos de Distrito resolverán en definitiva respecto de las impugnaciones presentadas.- En caso de que éstas fueran procedentes, o cuando se efectuaran de oficio por los órganos citados, se comunicará la resolución al apoderado respectivo, quien tendrá un plazo de tres días hábiles para subsanarlas.

Artículo 73º: Cumplidos los recaudos previstos en las disposiciones precedentes, el Colegio de Médicos Veterinarios, o los Distritos, en su caso, oficializarán las listas y les asignarán un número de orden correlativo al de su presentación, disponiendo la impresión de las mismas, en la cantidad necesarias para el acto eleccionario, en formato y tipografía uniforme, pudiendo asignar un papel de distinto color pero similar textura para cada lista.-

Artículo 74º: Oficializadas las listas, cada una de ellas designará el o los fiscales que actuarán en el acto comicial, a razón de uno por cada mesa.-

Artículo 75º: El Consejo Directivo y los Consejos de Distrito designarán entre los inscriptos en el Padrón Electoral, a las autoridades de las mesas receptoras de votos, integradas por tres profesionales por cada mesa que se habilite pudiendo funcionar con la presencia de sólo dos de ellos. Actuará como presidente el profesional de mayor edad y, a igualdad en la misma, el de mayor antigüedad en la matrícula.-

Artículo 76º: Los votos remitidos por correspondencia serán depositados previa verificación exterior de los sobres por la Comisión Electoral, en una urna habilitada a tal efecto.-

Artículo 77º: El consejo Directivo o Consejo de Distrito habilitarán tantas mesas como estimen necesario, a según el número de matriculados para votar.-

Artículo 78º: A la hora fijada en la convocatoria para la finalización del comicio, las autoridades de cada mesa procederán al recuento de los votantes en el padrón, y luego a la apertura de la urna y el recuento de los sobres que deben coincidir con la cantidad de votantes en el padrón utilizado.- Realizado el escrutinio provisorio de la mesa, se labrará el acta correspondiente, haciendo entrega de la documentación a la Comisión Electoral.-

Artículo 87º: Los colegiados que soliciten su ingreso a la categoría de inactivos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a)-Declaración jurada de que no se hallan en ejercicio de la profesión, expresando los motivos que originan su solicitud.-
- b)-Documentación que acredite los causales involucrados, las que serán determinadas en cada caso por el Colegio, en orden a los motivos invocados. Tratándose de incapacidad transitoria por razones de salud o incorporación a las Fuerzas Armadas, presentación de certificado médico o constancia de la autoridad militar que indique la fecha en que se produjo el alta.-
- c)-Certificación del organismo competente de que no reviste como asesor técnico, propietario de establecimiento de venta de zooterápicos y demás productos de medicina veterinaria, o titular de establecimiento donde ejerza la medicina veterinaria.-
- d)-Constancia del cese en la Administración Pública, en su caso.-
- e)-Hallarse al día en el pago de la cuota anual de la matrícula.-
- f)-Devolución de la credencial profesional, cuya entrega deberá efectuarse conjuntamente con la restante documentación.-

Artículo 88º: El reintegro a la categoría de activo, se producirá previo cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos c),d), y e) del Artículo 5º de la Ley N° 1686, y del pago del derecho a reinscripción.-

Artículo 89º: Para obtener la baja definitiva deberá adjuntarse a la solicitud, y según corresponda, declaración jurada en la que se exprese la voluntad de retirarse, certificación médica que indique claramente la causa determinante de la incapacidad o su carácter definitivo, o constancia de la autoridad competente de que se halla acogido al beneficio jubilatorio como profesional veterinario.-

Artículo 90º: En los supuestos de incapacidad transitoria o definitiva por razones de salud, el Colegio de Médicos Veterinarios corroborará por intermedio del médico que designe, el diagnóstico y grado de incapacidad emergente de la certificación médica acompañada. Si surgieren diferencias entre ambos dictámenes, el caso será sometido a un tercer dictámen del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que tendrá carácter de definitivo.-

Artículo 91º: El pase de categoría inactivo a la baja definitiva sólo se producirá una vez cumplidos íntegramente y de modo satisfactorio los requisitos exigidos para su procedencia, y previa resolución del Consejo Directivo, manteniéndose hasta el dictado de dicho acto la calidad de colegiado y la vigencia de las obligaciones que en tal carácter le corresponden legalmente.-

Artículo 92º: En caso de incumplimiento injustificado del deber de comparecencia normalizado en el Artículo 53º inciso c) de la Ley N° 1686, o de falta de pago de la cuota de matrícula, el Consejo Directivo podrá suspender todo trámite profesional que los veterinarios tengan pendientes en el Colegio hasta tanto hagan efectivas dichas obligaciones.-

Artículo 93º: Toda entidad privada que por imposición de las autoridades competentes requiera de la actividad de uno o varios profesionales veterinarios, deberá realizar un contrato de trabajo con éstos, siendo fiscalizado y aprobado el mismo por el Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 79: El escrutinio definitivo de los votos emitidos en forma directa y de los remitidos por correspondencia, será efectuado por la Comisión Electoral, la que se integrará con un representante por cada agrupación participante en el acto eleccionario.- Dicha comisión labrará acta y proclamará la lista ganadora, comunicando lo actuado al Consejo Directivo del Colegio de Médicos Veterinarios, con lo cual finalizará su actuación.-

Artículo 80: El colegiado que adeude mas de dos cuotas correspondientes a la matrícula anual, será considerado moroso, quedando suspendido de la matrícula hasta la regularización de su situación.-

Artículo 81: Cuando se establezca el pago del derecho anual de matrícula en cuotas el duplo se aplicará sobre cada cuota vencida, una vez producida la mora .-

Artículo 82: La suspensión por falta de pago en la matrícula, podrá ser comunicada por el Consejo Directivo a todas las entidades públicas y/o privadas vinculadas directa o indirectamente al ejercicio de la profesión veterinaria.-

Artículo 83: Todo pago que efectúen los colegiados será imputado en primer término a la deuda de mayor plazo vencido, y así sucesivamente, hasta llegar a la más reciente.-

Artículo 84: Cumplimentados los requisitos de inscripción, y abonado el derecho que se fije en tal carácter, el Colegio otorgará al profesional una credencial suscripta por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, que contendrá una fotografía del interesado, su identidad, domicilio legal, número de matrícula, fecha de inscripción, libro y folio correspondiente y firma del mismo.-Dicha credencial acreditará la habilitación para el ejercicio profesional, y su exhibición será obligatoria para comprobar el carácter de veterinario.-

Artículo 85: Fíjanse las siguientes categorías de matriculados:

a)-Activos: Son aquellos que se encuentran en ejercicio actual de la profesión y han cumplido regularmente con sus obligaciones para con el Colegio.-

b)-Inactivos: Son los que se hallan transitoriamente incapacitados para ejercer la profesión por razones de salud, por haber sido incorporados a las fuerzas Armadas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, o por otra causa debidamente comprobada, que lo haga cesar en el ejercicio de su profesión, o que manifiesten su voluntad de no ejercer la profesión.-

c)-Sancionados: Son aquellos colegiados que por cualquiera de las causales previstas en la Ley N° 1686, se encuentren cumpliendo sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula.-

d)-Dados de Baja Definitivamente: Son los que se encuentran definitivamente incapacitados para ejercer la profesión por razones de salud, o por haberse acogido a los beneficios de la Jubilación como profesionales veterinarios.-

e)-Honorarios son los que por sus conocimientos, integridad, moral y dedicación a la profesión, enaltecen la misma.-

Artículo 86: Quienes por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de su profesión, están obligados a entregar inmediatamente al Colegio de Médicos Veterinarios la credencial respectiva, quien la retendrá mientras dure el cese, o procederá a su destrucción, según el caso.-

Artículo 94º: No se aprobarán ni registrarán los contratos que contengan cláusulas contrarias a la Ley N° 1686 y sus reglamentaciones, o que se opongan a las normas de ética profesional.-

Artículo 95º: Los veterinarios que no registren los contratos suscriptos, dentro del plazo que con carácter general fije al respecto el Consejo Directivo, serán posibles de sanción disciplinarias por violación al Artículo 5º inciso a) de la Ley N° 1686.-

Artículo 96º: El Colegio de Médicos Veterinarios podrá disponer a los fines de controlar que la percepción de los respectivos honorarios no transgreda los aranceles fijados en el contrato laboral, y la realización de su pago, que la entidad o persona que contrate los servicios profesionales deposite los importes respectivos en la cuenta y dentro del plazo que al efecto indique el Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 97º: Los establecimientos regulados por el presente decreto, que a la fecha de su sanción se encuentren en funcionamiento, deberán adecuarse a sus disposiciones en los plazos que fije al efecto el Colegio de Médicos Veterinarios. Igual obligación alcanza a los profesionales matriculados.-

Artículo 98º: El Colegio de médicos Veterinarios Fijará los plazos durante los cuales los titulares de establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, mantendrán en su poder, debidamente conservados, los registros oficiales.-

Artículo 99º: Se fija el valor del Chiron, a la fecha de sanción del presente decreto reglamentario en un 1% del básico correspondiente a la categoría máxima de personal de carrera de la Administración Pública Provincial.- En el supuesto que los profesionales veterinarios deban realizar visitas a distancia, adicionarán a sus honorarios el valor equivalente a sesenta por ciento del litro de nafta por kilómetro recorrido en caminos de tierra, y el cincuenta por ciento en caminos asfaltados o mejorados.-

Artículo 100º: El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud ~~PROFESOR~~

Artículo 101º: Comuníquese, publique, dése al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA

FDO) SALVATORI

VACA NARVAJA

LUIS RODOLFO ABRACH  
DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA Y DIPLOMAS  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

